



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105 018 2020 00346 00  
DEMANDANTES: LEONOR LEON VASCO  
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y  
COLPENSIONES.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, no se acepta la renuncia que al poder presenta la abogada MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ T.P. 326.160 del C. S. de la J., toda vez que no se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, no acompaña al memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin embargo, toda vez que obra en el plenario una nueva sustitución de poder en favor de la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, identificada con C.C. 1.037.616.121 y portadora de la T.P. 298.529 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida para representar los intereses de la parte demandante y en ese sentido se entiende revocada la sustitución anterior a la abogada mencionada inicialmente, igualmente se le acepta la renuncia que al poder presenta la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, advirtiendo el Despacho que se garantiza en su integridad la representación y el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, toda vez que la firma CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S mantiene las facultades conferidas en el poder otorgado como apoderado principal.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura pública.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo

31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.625.773 de Medellín, Antioquia y portadora de la T.P Nro. 242.249 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con al poder conferido mediante escritura pública 1069 del 10 de octubre de 2019.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconocerá personería para actuar en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la SOCIEDAD LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con NIT: 830.054.904-6, representada legalmente por JOSÉ CARPIO CASTAÑO o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura pública

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.625.773 y portadora de la T.P. 242.249 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder a él conferido.

QUINTO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la SOCIEDAD LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

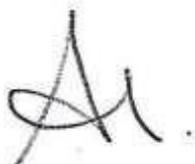
SÉPTIMO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con NIT: 830.054.904-6, representada legalmente por JOSÉ CARPIO CASTAÑO o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, identificada con C.C. 1.037.616.121 y portadora de la T.P. 298.529 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida y en ese sentido se entiende revocada la sustitución anterior a la abogada MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ, igualmente se le acepta la renuncia que al poder presenta la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, advirtiendo el Despacho que se garantiza en su integridad la representación y el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, toda vez que la firma CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S mantiene las facultades conferidas en el poder otorgado como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 69 del 28  
de abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria